



San Andrés Isla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00023-00
REFERENCIA: DIVORCIO
DEMANDANTE: VERONICA ANDREA VARGAS VELEZ
DEMANDADO: JACK ANDERSON MEZA HERRERA

AUTO No.0179-23

De conformidad a lo señalado en la constancia secretarial procede el despacho a hacer el análisis correspondiente de admisibilidad dentro del proceso de la referencia, dejándose señalado que la presente demanda ha sido remitida por parte del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, quienes indican que al encontrarse el accionado de esta causa con domicilio permanente en este territorio insular, sería entonces procedente que se tramite el proceso de la referencia ante los despachos competentes para este tipo de procesos en este Distrito Judicial.

Así las cosas, procede esta juzgadora a verificar el contenido del escrito introductorio en el que se observa que el extremo activo por intermedio de su portavoz judicial manifiesta en el hecho primero del libelo introductorio, lo siguiente:

*“**PRIMERO:** La señora Verónica Andrea Vargas Vélez y el señor Jack Anderson Meza Herrera, contrajeron matrimonio civil el día 13 de diciembre de 2021, en la notaría única de san Andrés islas. (...)” (Sic.)* (subrayado por el despacho)

De otra parte, se observa que en el acápite de pretensiones se indica que:

*“**PRIMERA.** Se decrete el divorcio de los esposos Verónica Andrea Vargas Vélez y Jack Anderson Meza Herrera, ambos mayores de edad, domiciliados en Medellín y san Andrés islas respectivamente, cuyo matrimonio católico se celebró el día 13 de diciembre de 2021, en la notaría única de San Andrés islas, (...)”* (subraya el despacho)

Lo anterior da cuenta que a la luz de lo prescrito en numeral 5º del art. 2 del C.G.P. se logra determinar que, hay una incoherencia entre los hechos y pretensiones relacionados con antelación, se tiene que de lo referenciado deben ser *determinados*, lo cual significa entonces que se requiere que se hagan las precisiones necesarias que determine que lo relacionado en los hechos guarda congruencia con las peticiones que se contienen para el presente proceso.

De otra parte, se contiene en el plenario que por parte de la accionante se remitió en el presente proceso memorial, por medio del cual se procura subsanar los puntos que se indicaron por el despacho que se encontraba tramitando este asunto, se observa que el memorialista manifiesta que bajo la gravedad de juramento se da cuenta que fue su representada quien le proporcionó el correo electrónico por medio del cual se remitió el presente asunto al señor Meza Herrera, no obstante, esta juzgadora no observa que se hubiese arrojado al proceso constancia alguna que dé cuenta o permita evidenciar que dicho canal digital es el que en efecto utiliza el integrante del extremo accionado tal como lo señala la parte final del inciso 2º del art.8 de la Ley 2213 de 2022, en el que se precisa en la parte final de este que “(...)”, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (subrayado del despacho)

En consecuencia, atendiendo los yerros anotados en precedencia, y hasta tanto los mismos no sean corregidos, esta falladora deberá inadmitir la presente demanda, conforme a lo señalado en el Art. 90 Núm.1 del C.G.P., no obstante, la misma norma en cita señala que en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se observa que en el al escrito sub-examine se allegó el poder conferido por la accionante al doctor PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo



dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandatario judicial de la accionante al precitado profesional del derecho, en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el líbello demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.596.595 de Medellín y portador de la T.P. No. 102.561 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora VERÓNICA ANDREA VARGAS VÉLEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 022, hoy 24-MARZO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4190afb296e7159a6fef2308fe017959580dfc937681085dcfc6f52ebdf4fce0**

Documento generado en 23/03/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>